

EXPEDIENTE N° : 1268-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HUAURA POWER GROUP.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YARUCAYA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAYÁN, LEONCIO PRADO, PACCHO Y COCHAMARCA, PROVINCIAS DE HUAURA Y OYÓN Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-I01-36115

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe de Supervisión N° 289-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 26 de mayo de 2017, el Acta de Supervisión de fecha 22 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Yarucaya (en adelante, **CH Yarucaya**) de titularidad de Huaura Power Group S.A. (en adelante, **Huaura Power Group o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 22 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 289-2017-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2409-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 17 de agosto de 2018⁴, notificada al administrado el 29 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20552721668.
² Páginas del 27 al 32 del archivo digital "IPSD N° 388-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del Expediente.
³ Folios 2 al 22 del Expediente.
⁴ Folios 23 al 28 del Expediente.
⁵ Folio 29 del Expediente.
⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-79592. Folios del 30 al 275 del Expediente



5. El 9 de noviembre de 2018, con Carta N° 3586-2018-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1858-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante **Informe Final de Instrucción**⁸).
6. El 23 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **segundo escrito de descargos**⁹) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 285 del Expediente.

⁸ Folios 277 al 284 del Expediente.

⁹ H.T. N° 2018-E01-095301. Folios 286 al 315 del Expediente

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

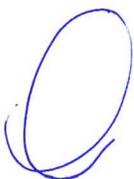
"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N°1:** Huaura Power Group almacenó cinco (5) cilindros conteniendo aditivos químicos (fluidificante), en la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.1. Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental

10. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Central Hidroeléctrica Yarucaya" aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2013-GRL-GRDE-DREM, de fecha 30 de octubre de 2013, (en adelante, **DIA**) se menciona lo siguiente:

"2. Descripción del Proyecto

(...)

2.2. Características del proyecto

(...)

2.2.13. Efluentes y Residuos Líquidos

(...)

Manejo de Sustancias Peligrosas

(...)

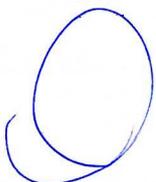
Para evitar la contaminación del suelo o de las aguas, la superficie de almacenamiento será sólida, impermeable, lavable, resistente al calor y al agua, evitando el uso de asfalto por su sensibilidad ante los solventes, Además, contará con pretilos que impidan el derrame de sustancias líquidas hacia el exterior y con sistema impermeable de captación de líquidos derramados (...)"

11. De la revisión de DIA se concluye que el administrado se comprometió a almacenar las sustancias peligrosas en una superficie sólida, impermeable, lavable, resistente al calor y al agua, y con pretilos que impidan el derrame de las sustancias líquidas a fin de evitar la contaminación del suelo o de las aguas.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió dentro del cerco perimétrico en donde se venía construyendo la casa de máquinas y panel de control, la disposición de cinco (5) cilindros (de 55 galones de capacidad cada uno) con contenido de aditivos químicos, a la intemperie (WGS 84 – Zona 1B Sur; 270945E,





8779011 N y 270965 E, 8779011 N) en lugares que no corresponden a un almacén concordante para estos tipos de elementos¹¹.

III.1.3. Análisis de los descargos

14. A través de su primer escrito de descargos, el administrado alega que la conducta ha sido subsanada, toda vez que el levantamiento de observaciones consistió en la implementación de geomembranas en el piso como sistema de contención e impermeabilización en caso de derrames, así como mallas y maderas como protección de las zonas de almacenamiento temporal de los productos químicos. Para acreditar lo mencionado, adjunta fotografías en el Anexo C del primer escrito de descargos. Cabe resaltar que estas fotografías no se encuentran fechadas.
15. Al respecto de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que los productos químicos mostrados en la fotografía N° 2 de dicho escrito, no corresponden a los cinco (5) cilindros conteniendo fluidificante, materia de la presente imputación toda vez que los productos químicos verificados en dicha fotografía corresponden a productos contenidos en baldes de 20 litros, los cuales no corresponden a los cilindros de 55 galones (aproximadamente 200 litros) identificados en la supervisión.
16. En el segundo escrito de descargos, el administrado alega que la imputación referente al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental es errónea, toda vez que el instrumento señala que para evitar la contaminación del suelo y de las aguas, la superficie del almacenamiento deberá ser sólida, impermeable, lavable, resistente al calor y al agua, evitando el uso de asfalto por sensibilidad ante los solventes y con un sistema impermeable de captación, y reitera que las fotografías presentadas en el Anexo C del primer escrito de descargos reflejan el cumplimiento del compromiso.
17. Adicionalmente, el administrado reitera que las facultades administrativas del OEFA se circunscriben a verificar el cumplimiento normativo ambiental, el cual recae en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA) por lo que no se desprende la existencia de incumplimiento.
18. Sin perjuicio de lo antes dicho, se advierte de las fotografías presentadas en el Anexo C del primer escrito de descargos la presencia de una geomembrana debajo los productos químicos, dentro de la zona de almacenamiento temporal. Sin embargo, la fotografía no permite acreditar que esta geomembrana esté complementada con un sistema de contención adecuado (por ejemplo, muros perimetrales) que en conjunto puedan contener un volumen razonable de líquido peligroso. Por lo tanto, en caso de un fortuito derrame, no se tiene la certeza que lo implementado por el administrado evite la contaminación del suelo, con lo cual permita al OEFA verificar el cumplimiento normativo y el de su compromiso.
19. El administrado manifestó en su primer escrito de descargos y reiteró en su segundo escrito de descargos que, actualmente cuenta con un área de almacenamiento de aceites ubicada al interior de la CH Yarucaya, implementada para la etapa de operación. Esta área cuenta con la protección adecuada para el piso, muros bajos de contención, techo, canaletas y una poza de contención de



¹¹ Página 28 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 388-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folio 22 del expediente. Asimismo, el hecho detectado se puede apreciar en las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, obrantes a folio 4 del Expediente.



derrames. Asimismo, indicó que lo señalado fue verificado en una supervisión posterior, sin detectarse presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales. Para acreditar lo mencionado, se adjuntan tomas fotográficas de las áreas de almacenamiento actuales de la C.H. Yarucaya, así como el Acta de Supervisión relativa a la supervisión realizada en febrero de 2018.

20. Adicional a lo anterior, el administrado cuestiona el hecho de que una supervisión posterior a la Supervisión Regular 2016, y antes del inicio del PAS, no haya detectado el presunto incumplimiento y argumenta que el OEFA es un ente jurídico integral y las opiniones de sus fiscalizadores no son independientes o ajenas, puesto que representan la voluntad del Organismo Supervisor; en ese sentido, si un acto de fiscalización no encuentra indicio de incumplimiento u observación sobre una materia que ha sido fiscalizada antes, por criterio razonables, resulta evidente que el hecho o actuación ha sido previamente subsanado.
21. Sobre lo mencionado antes, cabe señalar que la presente imputación versa sobre el inadecuado almacenamiento de cinco (5) cilindros conteniendo aditivos químicos (fluidificante) advertidos en la Supervisión Regular 2016, durante la etapa de construcción de la C.H. Yarucaya¹², la cual constituye una etapa del proyecto distinta a la que se verificó en la supervisión posterior al cual el administrado hace referencia. Por otro lado, lo mencionado por el administrado respecto a una supervisión posterior, no implica que se haya corregido la presente conducta imputada ya que no brinda información sobre el almacenamiento de los cilindros materia de análisis, por lo que no se desvirtúa la imputación. Sin embargo, la información brindada en sus escritos de descargos se tomará en cuenta para la evaluación de la medida correctiva.
22. Por lo tanto, la conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado para en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N°2: Huaura Power Group no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer (1) un generador eléctrico sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención en la CH Yarucaya.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió un grupo electrógeno se encontraba dispuesto directamente sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención ante posibles derrames de combustibles. Este se ubicaba dentro del cerco perimétrico en donde se viene construyendo la casa de máquinas y panel de control (WGS 84 – Zona 18 Sur; 270971 E, 8779008 N)¹³. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N°3 y 4 del Informe de Supervisión.

¹² Cabe señalar que la C.H. Yarucaya inició obras de construcción el 02 de setiembre de 2015 y la Puesta en Operación Comercial (POC) fue el 17 de agosto de 2017, por lo que se considera al período comprendido entre estas dos fechas como etapa de construcción.

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.12.pdf

¹³ Página 28 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 388-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folio 22 del expediente. Asimismo, las Fotografías N° 3 y 4 obrantes a folio 4 del Expediente.





III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

24. A través de su primer y segundo escrito de descargos y de manera similar al hecho imputado N°1, el administrado alega que la conducta ha sido subsanada, toda vez que el levantamiento de observaciones consistió en la implementación de geomembranas en el piso como sistema de contención e impermeabilización en caso de derrames, así como mallas y maderas como protección de las zonas de almacenamiento temporal de los productos químicos. Para acreditar lo mencionado, adjunta la fotografía N° 4 del Anexo C del primer escrito de descargos.
25. Al respecto de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que el generador eléctrico correspondiente al advertido en la Supervisión Regular 2016, motivo de la presente imputación, se encuentra sobre una geomembrana; sin embargo, esta geomembrana no está complementada con muros perimetrales que cumplan la función de contención, por lo que, en caso de derrame, los productos químicos peligrosos, como combustible o aceites industriales utilizados en el generador eléctrico, podrían llegar al suelo y general impactos negativos. Por lo explicado, la conducta no se considera corregida.
26. El administrado alega en su primer y segundo escrito de descargos que actualmente cuenta con un grupo generador eléctrico, distinto al identificado en la Supervisión Regular 2016, instalado al interior de la CH Yarucaya, implementado para la etapa de operación. Este cuenta con la protección adecuada para el piso, muros bajos de contención, techo, canaletas y una poza de contención de derrames. Asimismo, indica que lo señalado fue verificado en una supervisión posterior, sin detectarse presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales. Para acreditar lo mencionado, se adjuntan tomas fotográficas de las áreas de almacenamiento actuales de la CH Yarucaya, así como el Acta de Supervisión relativa a la supervisión realizada en febrero de 2018.
27. Sobre ello, cabe señalar que la presente imputación versa sobre el inadecuado almacenamiento de un equipo generador advertido en la Supervisión Regular 2016, durante la etapa de construcción de la CH Yarucaya. Lo mencionado anteriormente por el administrado corresponde al almacenamiento del generador eléctrico que viene siendo usado durante la etapa de operación, el cual no es el mismo advertido en la Supervisión Regular 2016. Sin embargo, la información brindada se tomará en cuenta para la evaluación de la medida correctiva.
28. El administrado alega en su primer y segundo escrito de descargos, dado que realizó la subsanación voluntaria de la presente conducta imputada, acreditada por el Acta de Supervisión de fecha 8 de febrero de 2018, anterior al inicio del PAS, corresponde declarar el archivo de este extremo.
29. Al respecto, se reitera que el administrado no ha acreditado haber realizado el adecuado almacenamiento del equipo generador advertido en la Supervisión Regular 2016, antes del inicio del presente PAS. Cabe resaltar que el hecho que actividades de supervisión posteriores no hayan detectado presunto incumplimiento a las obligaciones fiscalizables no implica que se haya corregido la presente conducta imputada, toda vez que en la supervisión posterior no se brindó información sobre el almacenamiento de mencionado equipo generador.



30. En ese sentido, ha quedado acreditado que Huaura Power Group no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer (1) un generador eléctrico sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención en la CH Yarucaya.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N°3:** Huaura Power Group incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó la clasificación y el almacenamiento temporal a través de contenedores debidamente identificados en un área adecuada del proyecto, de los siguientes residuos sólidos:
- (i) Trapos con sustancias oleosas, un envase de plástico (embudo) conteniendo hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) y bolsas plásticas, botellas plásticas, envase de detergente y alambres (residuos sólidos no peligrosos (WGS 84: 272389 E, 87811457 N).
 - (ii) Restos de materiales, tales como cintas de plásticos y mangueras, dispuestas sobre suelo. (WGS 84: 272470 E, 8781409 N).
 - (iii) Restos de madera, residuos plásticos, cartones, barril de aditivos, trapos, bolsas de cemento, tuberías plásticas, cartones y alambres. (WGS 84: 8782936 N / 273232E).

III.3.1. Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental

32. En la DIA para la C.H Yarucaya, aprobada mediante Resolución Directoral N° 228-2013-GRL-GRDE-DREM, de fecha 30 de octubre de 2013, se menciona lo siguiente:

"2. Descripción del Proyecto

(...)

2.2. Características del proyecto

(...)

2.2.1 Efluentes y Residuos Líquidos

(...)

Residuos Sólidos

Los residuos sólidos serán clasificados y almacenados temporalmente en contenedores ubicados en un área adecuada del proyecto, para luego proceder a su disposición final a través de una EPS-RS de la zona o el más cercano. La clasificación de residuos para el proyecto se presenta en la siguiente tabla":

Tabla 8. Clasificación de los Residuos Sólidos

| Tipo de Residuos | Descripción | |
|-----------------------|---|---|
| Residuos Domésticos | Conformadores por Compuestos orgánicos (comida) | |
| Residuos Industriales | No Peligroso | Plásticos, papeles, cartones, latas, maderas y chatarra |
| | Peligrosos | Lubricantes restos de aceites e hidrocarburos |

33. De la revisión del DIA, se concluye que el administrado se comprometió a clasificar y almacenar temporalmente los residuos sólidos en contenedores en un área dentro del proyecto. Asimismo, se comprometió a realizar su disposición final a través de una EPS-RS.





34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.3.2. Análisis del hecho imputado

35. Durante la Supervisión Regular 2016, en el área de Planta de concreto y almacén de tuberías N° 2 se advirtió que los materiales provenientes del almacenamiento de las tuberías, consistentes en cintas plásticas y mangueras, se encontraban acumulados sobre el suelo, en las coordenadas UTM WGS 84: 272470 E, 8781409 N¹⁴.
36. Asimismo, se advirtió la presencia de un cilindro contenedor de residuos sólidos que estaba sin tapa, dispuesto a la intemperie y sobre suelo no impermeabilizado en las coordenadas WGS 84: 272389 E, 87811457 N. Este cilindro contenía: trapos con sustancias oleosas, un envase de plástico (embudo) conteniendo hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) y bolsas plásticas, botellas plásticas, envase de detergente y alambres¹⁵.
37. En la zona de la Bocatoma se advirtió que, dentro del almacén provisional de residuos y materiales, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8782936 N, 273232 E, los residuos sólidos eran acopiados sobre suelo natural (sin protección). Entre ellos se advirtió la presencia de: restos de madera, residuos plásticos, cartones, barril de aditivos, trapos, bolsas de cemento, tuberías plásticas, cartones y alambres. Los residuos y materiales no se encontraban acondicionados en forma sanitaria y ambientalmente adecuada¹⁶.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

38. Ante el presente hecho, en su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó alegatos al respecto; sin embargo, en su primer escrito de descargos el administrado alegó que la conducta ha sido levantada a través de: i) la clasificación y almacenamiento adecuado de residuos peligrosos y no peligrosos mediante la implementación de contenedores, ii) la capacitación al personal respecto al manejo adecuado de los residuos generados, iii) la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos a través de la municipalidad de Sayán, la disposición de los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS y la donación respectiva de materiales reciclables.
39. A fin de acreditar las acciones tomadas, el administrado adjunta evidencia fotográfica de la implementación de los contenedores para la clasificación de los residuos, las constancias de capacitación al personal y los certificados de disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
40. Al respecto de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia la presencia de cilindros contenedores de residuos sólidos no peligrosos (plástico, vidrio y metal). Si bien no se encuentran fechadas, corresponderían a la etapa de construcción, la cual terminó con la Puesta en Operación Comercial (POC) el 17 de agosto de 2017. Ello se infiere debido a que, el administrado en su



¹⁴ Fotografía N° 3 del Presunto Incumplimiento N°2, obrantes a folio 7 del Expediente.

¹⁵ Fotografías N°1 y 2 del Presunto Incumplimiento N°2, obrantes en los folios 6 y 7 del Expediente.

¹⁶ Fotografías N°1, 2 y 3 del Presunto Incumplimiento N°3, obrantes en los folios 9 y 10 del Expediente.

primer escrito de descargos adjuntó el Informe de Manejo de residuos Industriales Peligrosos realizado por la empresa J.C. Contratistas Generales EIRL en el cual se describe el periodo del servicio realizado entre el 7 y 8 de octubre de 2016; así también, adjuntó copia de la carta HPG N° 049-2017¹⁷ con el cual se presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹⁸ 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 en donde se describen las actividades implementadas para la gestión de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante la etapa de construcción de la C.H. Yarucaya.

41. En adición a lo anterior, y para fortalecer lo alegado, sobre la disposición de residuos sólidos peligrosos, el administrado adjunta guías de remisión, boletas de pesaje, manifiestos de residuos sólidos y constancia de disposición final. Estos documentos acreditan que 930kg de bolsas de cemento vacías, 575 kg de aceite residual, 25 kg de filtros usados, 460 kg de envases vacíos de aditivos y 40 kg de trapos contaminados con aditivos y/o hidrocarburos fueron dispuestos en el relleno de seguridad "Huaycoloro" el 8 de octubre de 2016.
42. Por lo explicado, el administrado ha demostrado la subsanación de la conducta toda vez que realizó la clasificación y almacenamiento temporal de sus residuos sólidos no peligrosos mediante el uso de contenedores y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
43. Por otro lado, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos advertidos se realizó el 8 de octubre de 2016, por tanto, se considera esta como fecha de subsanación de la conducta.
44. En ese sentido debe considerarse que el presente PAS inició el 29 de agosto de 2018¹⁹, por lo tanto, el administrado habría subsanado el hecho imputado N° 3 antes del inicio del PAS.
45. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁰ y del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²¹

¹⁷ Escrito presentado con H.T. N° 2017-E01-07478 del 20 de enero de 2017.

¹⁸ Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos

(...)
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS:

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

¹⁹ Fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2409-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

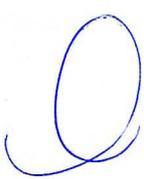
[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]."

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



(en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
47. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²³:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
48. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que esta no reúne todos los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que la Autoridad Supervisora no establece un plazo para el cumplimiento de la subsanación del hallazgo detectado; tampoco se advierte la condición del cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida. En consecuencia, no existe

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²³ Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.

49. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo tanto, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador** en contra de Huaura Power Group por este extremo.

III.4. Hecho imputado N°4: Huaura Power Group realizó la construcción de la planta de concreto (WGS 84) UTM 272395E – 8781457N, en un área distinta a la aprobada en el Informe Técnico Sustentatorio (WGS 84 Z 18S) UTM 273707E – 8783244N.

III.4.1. Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental

50. El administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de Modificación de Componentes Auxiliares – Central Hidroeléctrica Yarucaya (en adelante, **primer ITS**) aprobado por Oficio N° 0069-2016-GRL-GRDE-DREM del 21 de enero de 2016.
51. En este ITS, de acuerdo con el Mapa de los componentes del proyecto, se establece específicamente que la Planta de Concreto se ubicará en las coordenadas UTM WGS- 84 (273707.05 Este, 8783244 Norte).

III.4.2. Análisis del hecho imputado

52. El administrado, presentó documentación mediante carta con número con registro de tramite N° 2016-E01-34593, respecto a los instrumentos ambientales, Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica Yarucaya” e Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Modificación de componentes auxiliares de la Central Hidroeléctrica Yarucaya”, requerida en el Acta de supervisión regular.

53. De la revisión de la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de la planta de concreto (WGS 84 Z 18S UTM 273707E – 8783244N) establecida en el ITS difiere con la ubicación registrada en la Supervisión Regular 2016 (coordenadas UTM WGS 84: 272395 E, 8781457N). Esta instalación se ubicada a una distancia aproximada de 2,2 Km²⁴ respecto a la ubicación establecida en el ITS.

III.4.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

54. Respecto al primer escrito de descargos, el administrado no ha presentado descargos frente a la presente imputación de cargos contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
55. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que OEFA no ha tomado en consideración el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado

²⁴ Página 11 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 388-2016-OEFA/DS-ELE”, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folio 22 del expediente. Mapa elaborado por OEFA obrante a folio 11 del Expediente.



mediante Resolución Directoral N° 008-2017-GRL-GRDEDREM de fecha 26 de enero de 2017, emitida por el Gobierno Regional de Lima, que aprueba - entre otros asuntos- las coordenadas WGS - 84 Zona 18S (Tabla - Componentes Propuestos CH Yarucaya) de la planta de Concreto materia del hecho imputado.

56. A fin de acreditar lo antes dicho, adjunta copia del Informe Técnico Sustentario al cual se hace referencia (en adelante, **segundo ITS**), así como la referida Resolución que aprueba dicho informe.
57. Visto el contenido del segundo ITS se puede apreciar que, entre las actividades que comprende este instrumento, se contempla la reubicación de la Planta de Concreto del área de la Bocatoma de acuerdo a la ubicación real de su uso, para lo cual describe las siguientes coordenadas WGS84 Zona 18S: 8781465.16N, 272391.11E.
58. Al respecto, se verificó que las coordenadas descritas en el segundo ITS coinciden con las coordenadas de la planta de concretos identificada en la Supervisión Regular 2016.
59. De lo anterior se puede concluir que el administrado habría construido la planta de concretos en las coordenadas descritas en el primer ITS, según lo consignado en la Supervisión Regular 2016 y que, con fecha posterior a este acto, se aprueba un segundo ITS que modifica las coordenadas descritas en el primer ITS a fin de poder hacer coincidir lo evidenciado en la supervisión con su reciente instrumento de gestión ambiental.
60. Por lo explicado antes, se verifica la subsanación de la conducta toda vez que el administrado realizó la corrección de las coordenadas de su planta de concretos, las mismas que guardan relación con lo manifestado en su segundo ITS.
61. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

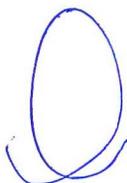
26

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

62. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanción de los hallazgos materia de análisis.
63. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁷:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
64. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que esta no reúne todos los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que la Autoridad Supervisora no establece un plazo para el cumplimiento de la subsanción del hallazgo detectado; tampoco se advierte la condición del cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida. En consecuencia, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanción por parte de la Dirección de Supervisión.

65. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2409-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 29 de agosto de 2018²⁸.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁷ Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

²⁸ Folio 29 del expediente.





66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo** en contra de Huaura Power Group.
67. Finalmente, el administrado en su segundo escrito de descargos reitera que el presente procedimiento se rige bajo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, lo que implica que no se le puede imponer multas o sanciones pecuniarias sino exclusivamente el archivamiento del procedimiento o establecimiento de medidas correctivas.
68. Al respecto, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo se acreditó la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras relacionadas a los hechos imputados N° 1 y 2 de los cuales, en ambos hechos, no se verificó que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, o se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o por último que configuren el supuesto de reincidencia, razones por la cual, en el marco de la Ley N° 30230, se procederá a evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva y solo ante su incumplimiento corresponderá la imposición de una multa.
69. Por lo tanto, de lo verificado en los actuados del expediente, sobre el análisis de si corresponde o no el dictado de medidas correctivas a Huaura Power Group para los hechos imputados N°1 y 2 se realizará en el siguiente acápite.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.



71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.



²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

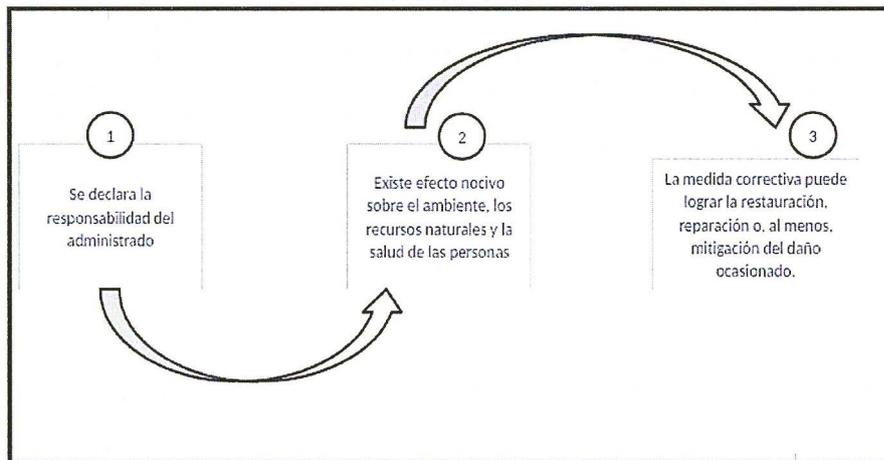
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conductas Infractoras N°1 y 2:

78. El hecho imputado N°1 está referido a que Huaura Power Group almacenó cinco (5) cilindros conteniendo aditivos químicos (fluidificante), en la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
79. El hecho imputado N°2 está referido a que Huaura Power Group no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer (1) un generador eléctrico sobre suelo no impermeabilizado y sin sistema de contención en la CH Yarucaya.
80. Del análisis del hecho imputado N°1 se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta, toda vez que no ha acreditado haber acondicionado los cinco (5) cilindros conteniendo aditivos químicos (fluidificante), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1268-2018-OEFA/DFAI/PAS

81. De manera similar, del análisis del hecho imputado N°2 se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta, toda vez que no ha acreditado haber dispuesto (1) equipo generador eléctrico sobre un suelo adecuadamente impermeabilizado y con un sistema de contención.
82. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no existirían evidencias para concluir que las conductas del administrado generaron impactos negativos al ambiente, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016 no se advirtió impacto al suelo. Cabe señalar que los hechos detectados corresponden a la etapa de construcción de la C.H. Yarucaya, la cual finalizó con la Puesta en Operación Comercial, el 27 de agosto de 2017.
83. A la fecha del primer y segundo escrito de descargos, la C.H Yarucaya se encuentra en etapa de operación. El administrado cuenta con almacenes de insumos peligrosos lo cuales tienen una adecuada protección para el piso, muros bajos de contención, techo, canaletas y una poza de contención de derrames. De manera similar, el equipo generador implementado para la etapa de operación también se encuentra adecuadamente dispuesto. Por ello, toda vez que los hechos detectados correspondían a la etapa de construcción, en la actualidad, ha dejado de existir un daño potencial.
84. En razón a ello, se tiene que no existen medios probatorios que acrediten existe un daño al ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Huaura Power Group para los hechos imputados N°1 y 2.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Huaura Power Group S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo manifestado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Huaura Power Group S.A.** por la comisión de la infracción contenida en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Huaura Power Group S.A.**, por la comisión de las infracciones constituidas por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



Artículo 4°.- Informar a **Huaura Power Group S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Huaura Power Group S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



EMC/LRA/jrj

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

